

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 578 -2024-MPH/GM

Huancayo, 09 SET. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente N°483795-704440, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°270-2024-MPH/GSP, Informe N°103-2024-MPH/GSP, Informe Legal N°909-2024-MPH/GAJ;

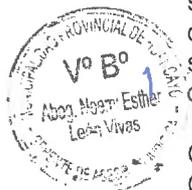
CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 12, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen Administrativo;

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública, La Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el Art. 59 literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencias;



Que, el Art. 24 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que dispone, contra la papeleta de infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de (05) días hábiles, tanto para PIA, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. Asimismo una vez generado el valor (Resolución de Multa) al servicio de Administración Tributaria de Huancayo -SATH para que efectivizaran el cobro de multa debe agotar los mecanismo de cobranza según los procedimientos, caso contrario procederá al sinceramiento provisión o castigo de cuentas incobrables y/o quiebra de valores según corresponda bajo responsabilidad y conforme a la competencia que fue delegada;

Que, la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Art. 4, respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana.

El TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Papeleta de Infracción Administrativa PIA N° 002435 de fecha | 08-06-2024, se impone la infracción con código GSP 234 a la administrada SERVICIOS MULTIPLES MARNAVEPP SRL RUC 20444786176 establecimiento de giro peña - restaurante teléfono monedero - licorería con dirección Jirón Ancash - Jirón Puno N° 280- 412 primer piso la infracción por utilizar, comercializar bebidas, insumos de consumo humano con fechas de vencimiento caducado importe de la sanción pecuniaria 100 UIT, consignándose como observaciones del fiscalizador : "al momento de la inspección se encontró en el área de preparación de alimentos: bebidas e insumos con fecha de vencimiento caducado como el Té Hervi con fecha de vencimiento 19-11-2023, etc, mayores detalles en el Acta de Inspección N° 170- Lab. Bromatológico" (no adjunta), se anota también que el establecimiento no cuenta con el certificado de saneamiento ambiental, siendo notificada dicha papeleta de infracción el mismo 08-06-2024;

Que, con expediente 472605 (documento: 687260) el 14- 06-2024, la administrada representado por su Gerente General Nathaly Palomino Vera, formula DESCARGO contra la papeleta de infracción administrativa N° 02435, indicando que esta infracción no es imputable a su representada , porque no existe un solo medio prueba que acredite que dicho producto estaba siendo comercializado y/o consumido, consecuentemente este extremo de la imputación vulneraría el principio de tipicidad y legalidad; manifiesta que no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en una norma legal o reglamentaria; aduce que los licores son productos no perecibles; menciona que de acuerdo al art 47 del D.S. 007-98-S puede imponerse sanciones según la gravedad de la infracción y la condición de reincidente(...); argumenta que en la intervención se encontró licor de eucalipto y que la inmensa mayoría de botellas contiene una "fecha de consumo preferente", pero este no significa que éste caduque, señala que el licor incautado "no tiene fecha de caducidad". y comenta que pasa la fecha, la calidad del producto alimenticio puede disminuir, pero en ningún caso desencadenara en problemas de salud. En cuanto a los licores, describe comentarios publicados en el diario el comercio que indican que estos pueden durar uno y hasta dos años más del tiempo de consumo señalado y que la fecha de vencimiento y caducidad son solamente un dato. Finalmente señala que el RASA aprobado con la OM N° 746-MPH/CM sanciona con dos tipos de sanciones, la primera, una sanción de multa y la segunda una sanción de clausura temporal, la misma que contraviene la Ley N° 31914;

Que, a través del Informe N° 386-2024-MPH-GSP/LBC tramitado el 09-07-2024, informa que el personal de bromatología en trabajo rutinario realizo inspección al mencionado establecimiento en el que se encontró productos de consumo humano con fechas de vencimiento caducado por lo que el fiscalizador procedió a imponer el PIA N° 02435 - código de infracción .234 - 100° UIT, clausura temporal, como lo establece el CUIA de la O.M N° 746-MPH/CM, que respecto a las pruebas sobre la infracción señala que en rubro observaciones de PIA N° 02435 esta consignado los productos encontrados con sus respectivas fechas de vencimiento y que este PIA ha sido suscrito por el encargado del establecimiento. Con relación a la presunta vulneración del principio de tipicidad y legalidad, indica que considera que es incorrecta ya que se ha aplicado el Decreto Supremo N° 007-98 (Art. 120) - Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas igualmente se aplicó el principio 1.7 de precaución y cautela, como lo establece el Decreto Ley N° 1602 "inocuidad alimentaria-2, por lo que considera IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada;





Con la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 270-2024-MPH/GSP de fecha 06-07-2024, se resuelve como medida provisional la clausura temporal del establecimiento comercial de giro peña restaurante ubicado en el Jr. Puno N° 412 y Jr. Ancash N° Huancayo conducido por SERVICIOS MULTIPLES MARNAVEPP SRL, por el periodo de 20 días y/o hasta la subsanación y/o levantamiento de las observaciones que motivaron la medida. Esta Resolución fue notificada el 05-07-2024 según copia de cédula de notificación que se adjunta;

Que, por medio del expediente : 483795 (documento 704440) la recurrente interpone recurso de APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 270-2024-MPH/GSP, argumentando que esta no se ha pronunciado y menos ha revisado, los argumentos propuestos en su descargo, en "sentido lugar", tampoco existe pronunciamiento en la parte resolutoria sobre su descargo, estos hechos, PERSE generan nulidad de la resolución impugnada, por grave infracción del derecho a defensa y el debido proceso en sede administrativa; asimismo, indica que esta sanción es ilegal y abusiva, en síntesis por lo siguiente:

- Debido a que se le infraccionó supuestamente "por utilizar, comercializar, bebidas, insumos de consumo humano con fechas de vencimiento caducadas", signado con el código de infracción GSP 234, dichas bebidas, conforme al acta de inspección y la propia PIA fueron incautadas en dicho momento, consecuentemente, no hay ninguna observación que subsanar, por lo que es ilegal que le hayan sancionado con una clausura temporal hasta que evante la observación, cuando no existe ninguna observación que levantar.
- No existe el funcionario para tramitar la fase instructora y tampoco se ha realizado el trámite de la fase instructora, así no se ha emitido el informe técnico sobre el descargo formulado, menos se ha revisado el descargo, tampoco existe un pronunciamiento sobre su derecho a defensa, lo que determina la nulidad de pleno derecho de la resolución.
- La sanción principal es la multa y la sanción complementaria es clausura temporal, conforme a lo normado en la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM y que en este caso, en forma ilegal sin la existencia de una sanción principal se le ha sancionado con una sanción complementaria, menciona que correspondería la sanción de multa y no la clausura.

Hace notar que de existir conflicto de normas, prima la norma nacional. reitera que la Municipalidad Provincial de Huancayo aún mantiene vigente la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, pese a la obligatoriedad de la Ley N° 31914, la cual dispone de que todas las normas municipales, se adecuen a dicha ley, conforme a la disposición complementaria final y disposición complementaria transitoria, y La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 270-2024-MPH/GSP, en la parte resolutoria resuelve disponer como medidas de carácter provisional la clausura temporal por 20 días" pese a que la medida de carácter provisional no existe como tal en la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM; reitera que no existe regla ninguna sanción de clausura de carácter provisional "esto conforme puede verse del art.4, 23 y 26 de la O.M, por lo que la imposición de esta sanción, constituye otro caso de abuso de autoridad;

ANÁLISIS JURÍDICO.

El artículo 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento administrativo general, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El numeral 2 del artículo 248 de la indicada norma señala: 2. Debido procedimiento "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

El numeral 254.1 del Artículo 254 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece " Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Que, el artículo 255 del T.U.O de la Ley N° 27444. - Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

"(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles";

Que, el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 31914 ley que modifica la ley 28976, ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, establece: Artículo 21.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento (...) 21.4. El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad.

Que, mediante Informe Legal N°909-2024-MPH/GAJ del 19 de agosto de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica señala que la APELACIÓN interpuesta contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 270-2024-MPH/GSP de fecha 05-07-2024 y actuados (Expediente N°: 483795 (documento 704440) y su contrastación con las normas legales aplicables al caso, se observa que la indicada resolución no tiene el sustento necesario, TODA VEZ que:

a) No ha tenido en cuenta que la Papeleta de infracción administrativa N° 002435 de fecha 08-06-2024 establece: la sanción pecuniaria de 100 % UIT (ESTA PAPELETA NO IMPONE LA SANCION DE CLAUSURA), asimismo no tuvo en cuenta que la clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, siendo contradictorio en el caso que nos ocupa que, mediante el PIA se infracciona la administrada una multa (sanción pecuniaria) y con la citada resolución apelada por los mismos hechos se le imponga una sanción de clausura temporal.

b) No se ha pronunciado sobre los argumentos descritos en el descargo del administrado ni de la evaluación realizada con Informe N° 386-2024-MPH-GSP/LBC tramitado el 09-07-2024.

c) El artículo primero de la indicada Resolución resuelve: "disponer como medida provisional la clausura temporal (...)", SIN EMBARGO esta decisión no detalla el sustento técnico y jurídico en la parte considerativa del porque asume disponer esa medida.

d) No se sustenta en un " Informe final de instrucción", en su correspondiente notificación y descargo del administrado por el mismo hecho que estos no ha sido emitidos al no haberse realizado los indicados procedimientos, denotándose que esta situación transgrede : el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 31914 Ley que modifica la ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, el numeral 4 del artículo 3, el numeral 5 del artículo 255 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consecuentemente, se transgredió al "principio de legalidad" y al "principio del debido procedimiento" establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del art IV del mismo T.U.O de la Ley N° 27444,, lo cual constituye vicios administrativos, que son causales de la nulidad de los actos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 10 del mismo TUO de la Ley N° 27444, que estipula: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", Por consiguiente, concluye y recomienda la Gerencia de Asesoría Jurídica en DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación formulada por la administrada SERVICIOS MULTIPLES MARNAVEPP SRL representada por su Gerente General PALOMINO VERA NATAHALY interpuesto con el expediente 483795 (documento 704440);

Que, por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación formulada por la administrada SERVICIOS MULTIPLES MARNAVEPP SRL representada por su Gerente General PALOMINO VERA NATAHALY interpuesto con el expediente: 483795 (documento 704440), por las razones expuestas, en consecuencia NULA y sin valor alguno la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 270-2024-MPH/GSP de fecha 05 -07-2024.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento de evaluar el descargo de la administrada presentado con el expediente 472605 (documento: 687260) de fecha 14- 06-2024, debiendo proceder con sujeción a las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución y actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su pronunciamiento y/o deslinde de la responsabilidades del emisor del acto administrativo invalido.

ARTICULO CUARTO.- IMPULSAR la modificación del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Unico de Infracciones Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N°746-MPH/CM para la adecuación y/o sujeción a las disposiciones de la Ley N° 31914" en los extremos que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR a los interesados, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Mg. Cristian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

